

Expediente IPP diez mil quinientos siete.

Número de Orden: 13

Libro de Sentencias n°07

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **ocho días del mes de Mayo del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en la **I.P.P. nro. 10.507/I del registro de este Cuerpo**, caratulada: **"M., B. s/ incidente de apelación"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden **Barbieri, Soumoulou y Giambelluca**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Resulta admisible el agravio formulado en el recurso de apelación interpuesto?

2da.) ¿Es procedente el mismo?

3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO: El fallo definitivo (dictado luego de la celebración del juicio oral) de fs. 31/39 dictado por la Señora Jueza en lo Correccional Nro. 3 de esta localidad -Dra. Susana González La Riva Aristegui- condenó al justiciable B. M. por la comisión del delito de daño (art. 183

del C.P.) a sufrir la pena de UN (1) MES de PRISIÓN de ejecución condicional (fijando reglas de conducta) con más la imposición de las costas procesales.

El citado decisorio resultó impugnado por el Señor Codefensor Particular -Dr. Claudio Pontet- mediante el pertinente recurso de apelación que luce agregado a fs. 1/12; ello acaeció en debido tiempo.

Asimismo y en cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación del motivo de agravio y se encuentra debidamente fundamentado, por ello **resulta admisible** (arts. 399, 401, 421, 422, 439, 2do. párrafo, 441 2do.párrafo -según ley 13.812, 442, 445 y ccdds. del Código Procesal Penal).

Voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del colega que abre el acuerdo, sufragando en idéntico sentido (art. 371 y ccdds. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA PRIMERA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero, por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri, haciéndolo en el mismo sentido (arts. 371 y ccdds. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO: El impugnante requiere la revocación del fallo definitivo dictado contra su cliente, discutiendo -únicamente- el mérito de la prueba de cargo, que ha sido utilizada por la Sra. Jueza A Quo para arribar al fallo condenatorio.

Considera que los tres testigos que depusieron en el juicio oral (léase R. G., A. M. V. y M. A. G.) no resultaron creíbles; que son todos "interesados" (por enemistad previa con el procesado y por familiaridad entre ellos) y que bien pudieron ponerse de acuerdo para dirigir esta falsa imputación; en ese sentido marcan las contradicciones en las que habrían incurrido entre ellos y en

particular con el contenido del informe pericial de fs. 8 de la causa principal. Me ceñiré a responder esos embates (art. 334, 442 y ccdts. del Rito).

Adelanto que **no acuerdo con el impugnante**; es que de la lectura del fallo definitivo advierto que se han brindado expresamente las razones por las cuales se arribó al veredicto condenatorio y se analizó pormenorizadamente la prueba de cargo con la que se llegaba a esa conclusión y por la que (en lo que aquí interesa) se daba por acreditada la materialidad delictiva y la autoría con respecto a B. M..

La Sra. Jueza A Quo ha otorgado debido tratamiento a los planteos de las partes, dando razonable respuesta a las objeciones de la defensa, muchas de las cuales hoy se reiteran sin nuevas motivaciones.

Así la Sra. Jueza A Quo ha echado mano para dar por **acreditada la ocurrencia del acontecer delictivo y la autoría a a la propia declaración de la víctima, de M. V. y de M. G. a quienes consideró veraces, consistentes y espontáneos**; siendo que el agravio del Dr. Pontet no logra conmover esa conclusión sino que sólo muestra una opinión divergente.

Nótese que el impugnante no ha dejado constancia alguna en el acta de debate (ver fs. 27 y 28 de esta incidencia), no aportó tampoco ningún medio de prueba y/o razonamiento por el cual pudiera demostrarse que los deponentes faltaron a la verdad o que resultaran reticentes. Por el contrario la **Sra. Jueza ha valorado esas declaraciones y resultan prueba más que suficiente como para arribar al veredicto condenatorio.**

Esas pruebas y su valoración (dado los límites de inmediación en los que me encuentro y por mayor esfuerzo que efectúe tal lo establecido por nuestro Máximo Tribunal Nacional en "Casal") queda reservado a quien participó del Juicio Oral, sin haberse demostrado absurdo o arbitrariedad valorativa, no existiendo además medios de audio y/o registración que pudieran permitir -o ampliar- ese contralor.

Sólo ese primer órgano judicial tiene a su disposición al testigo, sólo él recibe las percepciones, el qué y el cómo se produjo la declaración, etc. Entonces -en principio- es soberano en esa valoración.

En tal sentido lo ha resuelto el Tribunal de Casación Provincial en reiteradas oportunidades: *"...El grado de convicción que cada testigo provoca en los jueces de mérito configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los Magistrados del juicio quienes por su inmediatez frente a los órganos de prueba, son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testificales. No es posible por la vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los testigos salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano..."* (Sala II, causa 2789 de fecha 20/3/01 reiterada por la misma Sala -con distinta integración- en causa 34821 de fecha 24/4/09; en igual sentido Sala I causa 623 de fecha 28/8/03).

En cuanto a los alcances que debe otorgarse al principio de inmediatez de las percepciones en la recepción de las referencias y en su valoración (debiendo primar lo depuesto en juicio oral con respecto a lo dicho en la instrucción) no sólo debe observarse la clara normativa del art. 366 del Rito Provincial, sino lo también resuelto en ese sentido por el Tribunal de Casación Provincial: *"...Resulta improcedente el embate de la defensa por el que señala contradicciones entre lo narrado por los testigos en el debate respecto de lo que expresaron en la etapa de instrucción, pues ello no resulta compatible con el principio de la sana crítica racional y de inmediatez, consagrados por la Ley 11.922 para la valoración de las pruebas. Dicha Ley consagró el régimen de la oralidad a través de los cuales los testimonios son recibidos directamente por los encargados de juzgar, tomando relevancia jurídica cuestiones tales como las miradas, tonos de voz, gestos, etcétera, transformándose el juicio en el marco donde, debidamente, se produce la prueba. Mientras que durante la investigación penal preparatoria, se colectan elementos probatorios que no pueden*

ser considerados "prueba" propiamente dicho, pues adolecen de los requisitos esenciales de discusión y control de las partes, salvo en casos excepcionales donde no se puede esperar al juicio para producirla y por ello, se anticipa su producción..." (Sala II, causa 10.953, de fecha 27/10/09).

Así las **supuestas discordancias** en lo referenciado por R. G. en el sentido de que no había nadie en el momento del daño; el supuesto ocultamiento de lo ocurrido a su conyuge e hija; la supuesta discordancia entre el horario "del mate" y de la ocurrencia del hecho y el extremo de quién de los tres llegó antes al casco de la estancia del damnificado, entre otros, **ha tenido suficiente respuesta de la Sra. Juez A Quo explicitando y aportando datos objetivos de por qué los referentes resultaron creíbles e interpretando debidamente los sucesos fácticos de acuerdo a las reglas de la sana crítica** (ver en particular fs. 34 vta. a 35 y vta. de esta incidencia).

En cuanto al extremo expuesto por el Sr. Codefensor con respecto a que los **vidrios rotos encontrados en el informe de fs. 8** no resultarían en cantidad compatibles con la medida del que supuestamente se dañara, ha recibido la lógica explicación de la Sra. Jueza A Quo dado que los mismos fueron limpiados por el damnificado y además algunos de ellos quedaron esparcidos en la zona (rural) donde estaba laborando con el tractor. **Esa justificación resulta razonable, dentro de las reglas de la sana crítica** (art. 373 del C.P.P.) y no se encuentra desvirtuada por otro medio de prueba.

Lejos del absurdo, reitero que **no advierto ningún motivo de revocación.**

Como bien lo expusiera la originaria Sala I del Tribunal de Casación Provincial: *"...el fallo aprueba satisfactoriamente los dos test de validez que impone el ordenamiento vigente, esto es: a) el de ausencia de absurdo en las conclusiones sentadas en torno a la prueba, tema central del sistema de casación "impura" instrumentada a partir de la Constitución de 1873, primero a través del*

recurso de inaplicabilidad de ley como vía para acceder a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, y luego, a partir de la ley 11.922, mediante el propio recurso de casación; b) el de suficiencia en el poder de convicción de los elementos que sustentan la sentencia condenatoria, comprobable en esta sede a través de la aplicación de la doctrina del "máximo rendimiento" que, a tenor de la jurisprudencia "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe llevar al Tribunal de Casación a actuar como una doble instancia "material" comprensiva en plenitud de hechos y derecho...." (Sala I T.C.P.B.A., causa 11.561 de fecha 25/3/2010, voto del Dr. Piombo).

Utilizando las palabras de la Casación, el fallo de la Dra. González La Riva no es absurdo, sino más bien lo contrario y posee suficiencia en el poder de convicción de los elementos de cargo que sustentan la condena. Así también del por qué se descartaron las hipótesis y dudas que pretendió sembrar la defensa, siendo que entonces sus embates no pasan de ser una opinión divergente que en nada conmueve lo decidido.

Nada más.

Respondo a esta encuesta de manera afirmativa.

A LA MISMA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero por sus fundamentos al sufragio del Dr. Barbieri, votando en idéntico sentido (art. 371 y ccmts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA MISMA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, EXPRESÓ: Adhiero, por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri, sufragando en idéntico sentido (art. 371 y ccmts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA TERCERA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto (arts. 530 y 531 del Código Procesal

Penal).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Barbieri, votando en idéntico sentido (art. 371 y ccmts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA MISMA CUESTION, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Barbieri, sufragando en el mismo sentido (arts. 371 y ccmts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó el acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, Mayo 8 de 2013.-

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que ***es justo el fallo recurrido.***

Por ello **este Órgano RESUELVE**:

I-) *Declarar admisible el recurso de apelación interpuesto en todos sus términos (arts. 439, 441, 442 y ccdts. del Rito Provincial).*

II-) **CONFIRMAR el fallo condenatorio** dictado en lo que fue materia de agravio.

Notificar.

Fecho, devolver a la instancia de origen.